



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Declaración Unión Marital del Hecho |
| Demandante | Ángela Mercedes Arango |
| Demandado: | Herederos determinados e indeterminados de Hermen Fredy Mejía Suárez |
| Radicado | 05001 31 10 001 2022 00301 00. |
| Interlocutorio | N°124 de 2023. |
| Asunto | Resuelve Recurso de Reposición |
| Decisión | Repone auto. |

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 26 de octubre de 2022, a través del cual se tuvo notificada a la demandada y se prescindió del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone la recurrente que según manifestación del apoderado de la señora TATIANA MEJIA RESTREPO, se allegó escrito de contestación a la demanda al buzón electrónico abogadalaauraosorio@hotmail.com, hecho que fue

confirmado en constancia secretarial que precede el auto del 26 de octubre de 2022. No obstante, refiere que dicha dirección electrónica no se corresponde con la suya, siendo correcto el correo abogadalauraosorio@gmail.com.

Corolario, solicita la reposición del auto del 26 de octubre de 2022 a efectos de que se surta el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito en debida forma, advirtiendo que se prescindió del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la contraparte, por presuntamente haberse cumplido con los requisitos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que ello fuere cierto.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la satisfacción del artículo 9, parágrafo, del C.G. del P., para prescindir del traslado por secretaría de las excepciones de mérito planteadas a través de apoderado judicial por la demandada TATIANA MEJIA RESTREPO.

Consagra la norma en cita que: "**Artículo 9. (...) Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Ley 2213 de 2022).

Al respecto, aduce la abogada del extremo activo que el apoderado de la contraparte incurrió en un error al remitir la contestación de la demanda, donde se advierte la proposición de medios exceptivos, a su buzón electrónico, ya que su correo electrónico se encuentra registrado en gmail y no hotmail.

Ahora bien, consultado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto el correo electrónico que la profesional del derecho en comento tiene inscrito es abogadalauraosorio@gmail.com.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|--------------------------|---------|--------------------|----------------------------|
| 216581 | 341418 | VIGENTE | - | ABOGADALAUROSORIO@GMAIL... |

Es justamente por lo anterior, que habrá lugar a reponer la decisión atacada y ordenarse el traslado a lugar, teniendo en cuenta que la contestación la demanda y las excepciones allí contenidas, fueron remitidas a un buzón electrónico diferente al empleado para notificaciones judiciales por la apoderada de la demandante.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2022, en lo que respecta a la aplicación del artículo 9, párrafo, de la Ley 2213 de 2022, por lo señalado en la parte motiva de la decisión. En lo demás la providencia atacada permanece incólume.

SEGUNDO. – Por secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 del C.G. del P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas a través de apoderado judicial por la parte demandada TATIANA MEJIA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5583a8658b83a71836a09a5b4e41438e251931fa3d495b33d56f63ec52bd1**

Documento generado en 20/02/2023 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>